

de futuro o, como ilustra la sentencia de 18 de febrero de 1954, no produce efectos contra tercero cuyo derecho sea precedente a la anotación, aunque no haya sido registrado antes de ella; Vistos los artículos 1.923, 1.927 y 1.949 del Código Civil; 17, 20, 35, 36 y 44 de la Ley Hipotecaria; la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1954, y las Resoluciones de 9 de noviembre de 1955, 16 de octubre y 13 de diciembre de 1974;

Considerando que anotados unos embargos sobre determinados inmuebles del deudor, y cancelada posteriormente la inscripción de dominio a favor de éste en dos de ellos, en virtud de sentencia firme que así lo ordenaba, a la vez que declaraba la adquisición de la propiedad por el prescribiente y la nueva inscripción de dominio a su nombre, la cuestión que plantea este recurso consiste en resolver si, adjudicados los mencionados inmuebles al Ayuntamiento de Madrid en el procedimiento ejecutivo seguido a consecuencia del anterior embargo, puede practicarse la inscripción a su favor o existe algún obstáculo que lo impida;

Considerando que para la resolución de este expediente hay que tener en cuenta la reiterada doctrina que, en base a los artículos 1.923 del Código Civil y 44 de la Ley Hipotecaria, aparece mantenida tanto por el Tribunal Supremo como por este Centro directivo, de que la anotación preventiva de embargo sólo otorga preferencia sobre los actos dispositivos que han tenido lugar con posterioridad a la propia anotación, pero no en cuanto a los anteriores al embargo anotado, aunque no se hubiesen registrado dichos actos;

Considerando que, teniendo en cuenta la anterior doctrina, el caso examinado presenta la singularidad de que la inscripción del dominio de ambos inmuebles a favor de actual titular se ha debido al mandato judicial derivado de la sentencia firme, que ha declarado la usucapación consumada por parte del prescribiente y la consiguiente adquisición del dominio de los inmuebles precisamente —y según se desprende del testimonio literal de la sentencia— en una fecha que es anterior a la de la práctica de la anotación de embargo;

Considerando que de la legislación vigente en la materia, y especialmente del contenido del artículo 36 de la Ley Hipotecaria, que regula expresamente las cuestiones relativas a la usucapación contra el Registro, no aparece condicionamiento o razón alguna para que se exceptúe de la regla general establecida en los artículos 44 de la misma Ley y 1.923-4.º del Código Civil, a los supuestos en que el título adquisitivo hubiese sido el de prescripción, por lo que, al haber adquirido el dominio el prescribiente con anterioridad a la fecha de la anotación de embargo, es forzoso declarar que no puede accederse a lo solicitado por el recurrente,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1975.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

1323 *ORDEN de 23 de diciembre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de noviembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Subteniente de Infantería don José Alvarez Fernández.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don José Alvarez Fernández, Subteniente de Infantería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal de 21 de septiembre de 1970, se ha dictado sentencia con fecha 17 de noviembre de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo —en el ámbito a que ha quedado reducido— interpuesto por don José Alvarez Fernández contra la resolución que denegó su ingreso en la Escala Auxiliar con el empleo de Teniente, debemos declarar y declaramos que es conforme a derecho la Orden del Ministerio del Ejército de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y tres, que le confirió el ascenso a Teniente con antigüedad de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, sin expresa declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1975.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

1324 *ORDEN de 23 de diciembre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 14 de noviembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ex Sargento de Carabineros don Vicente Fabregat Fabregat.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Vicente Fabregat Fabregat, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de noviembre de 1971, se ha dictado sentencia con fecha 14 de noviembre de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, siendo conforme a derecho las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de veintiocho de septiembre y treinta de noviembre de mil novecientos setenta y uno, desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra ellas por don Vicente Fabregat Fabregat, sobre señalamiento de haberes pasivos; y no hacemos expresa condena de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1975.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

1325 *ORDEN de 24 de diciembre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de noviembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Capitán de Complemento de Ingenieros Aeronáuticos don Leopoldo Izu Muñoz.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Leopoldo Izu Muñoz, Capitán de Complemento de Ingenieros Aeronáuticos, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de mayo y 17 de septiembre de 1974, se ha dictado sentencia con fecha 18 de noviembre de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Leopoldo Izu Muñoz contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de siete de mayo y diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, que le denegaron señalamiento de haber pa-